



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : P.P.Potestad.
Demandante : Salvador Rivero Medrano
Demandado : Yudy Cuervo Arévalo
Radicación : 2022-00431
Interlocutorio : 283

Entran las diligencias al Despacho, para proceder a realizar una revisión del recorrido procesal, indicando que, recibidas por reparto, se procedió a la admisión como un proceso de jurisdicción voluntaria de Designación de Guardador del menor JUAN SEBASTIAN RIVERO CUERVO, con fecha 30 de noviembre de 2022, dándole el trámite respectivo, se notificó al Defensor de familia y, a la Procuraduría, se realizó la visita social, para continuar con su respectivo trámite.

Al llegar lo solicitado en el auto admisorio como es el acta administrativa de restablecimiento de los derechos del menor que le fue realizado al joven por el I.C.B.F., en el cual le fue concedida la custodia y cuidado al abuelo paterno SALVADOR, de acuerdo a la situación por la que estaba atravesando el menor, quien se encuentra viviendo en esta municipalidad y no a su progenitora, quien se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá.

Una vez iniciada la actuación procesal, se recibe por el correo institucional notificación realizada por el apoderado del demandante mediante el cual remite notificación a la progenitora del menor, y luego llegan escritos de la señora indicando que se le proceda a notificar la demanda instaurada, para ella proceder a contestar.

Por lo dicho, resulta imperioso enderezar y encausar la litis, con la finalidad de lograr, las garantías propias del debido proceso, donde la decisión de fondo, sea acorde y congruente con la situación presentada en las diligencias allegadas, como es la vinculación de la progenitora y el acto administrativo del I.C.B.F.

Lo anterior, permite dilucidar a este Despacho judicial, que se dio un trámite de jurisdicción voluntaria, y como se verifica hay contraparte como es la progenitora del joven, es decir, que el proceso es contencioso, teniéndose entonces a proceder a declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 30 de noviembre del 2022 en adelante, en aras de garantizar el debido proceso y adecuar la cuerda procesal.

En varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Resulta necesario precisar, el momento procesal en que se suscitó el error, para proceder a enmendar y adecuar el respectivo trámite procesal, en garantías de proteger el interés superior de los NNA, al haberse presentado la demanda como de jurisdicción voluntaria para designación de guardador, cuando lo cierto es que la progenitora existe y reside en Bogotá D.C., por tanto, en esas condiciones, el proceso debe someterse al trámite de un proceso contencioso verbal sumario para privación de la patria potestad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2022, dejando solo con valor probatorio la visita social realizada por la asistente social del juzgado, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD impetrada por **SALVADOR RIVERO MEDRANO** con C.C.83.115.140, en representación de su nieto **JUAN SEBASTIAN RIVERO CUERVO** y en contra de su progenitora **YUDY CUERVO AREVALO** con C.C.1.019.002.970.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **YUDY CUERVO ARÉVALO**, corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Art. 291 del C. G. P, y la ley 2213 de 2022. Por secretaria remítase la notificación al correo yudyc.siesoma@gmail.com

QUINTO: Por parte de la asistente social de este Juzgado, se ORDENA, se realice la visita social en forma virtual frente a la demandada **YUDY CUERVO AREVALO**, a fin de constatar las circunstancias, de modo, contexto social, económicas, se concede un término de diez días.

Se aclara que con respecto al joven **JUAN SEBASTIAN**, se tiene en cuenta como prueba de oficio la visita social realizada por la asistente social en el trámite anterior.

SEXTO: Por la parte demandante alléguese una relación de los parientes por línea parental del joven **JUAN SEBASTIAN** y una relación de testigos para que depongan sobre los hechos de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio público y al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Girardot, adscrito a este despacho.

OCTAVO: Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL GIRARDOT (CUNDINAMARCA), para que se sirvan aportar con destino a este proceso, todo el expediente administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente **JUAN SEBASTIAN RIVERO CUERVO**, que culminó con la Resolución 037 del 23 de febrero de 2021.

NOVENO: RECONOCER al doctor **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, como apoderado judicial del señor **SALVADOR RIVERO MEDRANO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2488a28428b22847eea68ed81ddc435a8cdf0828ddca8ab25fd22ecdce819**

Documento generado en 19/05/2023 04:06:12 PM